NOVIEMBRE DE 2024
ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS
ADICIÓN Y PRÓRROGA CPS-118-2024

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN

Basado en los principios de eficacia y transparencia, la Alcaldía Municipal se encarga del buen funcionamiento de las diferentes dependencias de la administración municipal, por tanto y haciendo uso de tales principios, se deben proveer a las dependencias con el personal suficiente e idóneo, que preste el apoyo necesario en el cumplimiento de sus actividades, en aras de satisfacer un servicio eficiente y ágil.

Que el Plan de Desarrollo Municipal Unidos Para Avanzar 2024-2027, tiene considerado en la línea estratégica Gobernanza y Participación, todos aquellos procesos que involucran a la población en aspectos relacionados con capacidades institucionales y el fortalecimiento de competencias para el desarrollo. El objetivo estratégico es articular los soportes institucionales de gestión en el modelo de administración.

La entidad no cuenta con personal de planta suficiente para atender todas las obligaciones de la alcaldía municipal, en especial las que demandan el proceso que está a cargo de la Tesorería Municipal.

Basado en lo anterior, la administración municipal suscribió el contrato de prestación de servicios No. CPS-118-2024 con la señora MABEL ALEJANDRA PEREZ GONGORA, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LA FORMULACIÓN, EVALUACIÓN E IMPLEMENTACIÓN PERMANENTE DE POLÍTICAS DE FORTALECIMIENTO FISCAL Y LEGAL ACORDES CON LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL, por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000,oo) MCTE.

La administración Municipal requiere dar celeridad a los procesos y actividades administrativas, contando con personal de apoyo que permita coadyuvar en los procesos como es el fortalecimiento legal y fiscal de la Tesorería General; por lo tanto, se hace necesario dar continuidad al servicio brindado por MABEL ALEJANDRA PEREZ GONGORA, y considerando que no se cuenta con personal de planta suficiente para atender todas las obligaciones de la Alcaldía Municipal, se requiere adición y prórroga al contrato No. CPS-118-2024. Basado en lo siguiente: el plazo inicial del contrato se pactó hasta el veintinueve (29) de noviembre de 2024, es indispensable prorrogar hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024,

la ejecución del mismo, adicionando su valor en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,oo) MONEDA CORRIENTE, por continuidad de los servicios prestados.

Por lo anterior se justifica la adición y la prórroga del contrato de prestación de servicios CPS-118-2024.

2. OBJETO, ESPECIFICACIONES Y MODALIDAD DEL CONTRATO A SUSCRIBIR

2.1 DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL OTROSÍ: El Otro sí tiene por objeto modificar LAS CLAUSULAS TERCERA Y CUARTA, del contrato de CPS-118-2024.

2.2 MODALIDAD DEL CONTRATO A CELEBRAR: Será igual al sostenido en los estudios previos del contrato inicial, es decir al suscrito mediante CPS-118-2024.

2.3 VALOR DEL CONTRATO: Será adicionado por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) MONEDA CORRIENTE que sumado al valor inicial del contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE ($12.000.000,oo).

2.4 FORMA DE PAGO: Un (01) pago por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) MONEDA CORRRIENTE, pagaderos el mes de diciembre de 2024 previa entrega del informe de actividades correspondiente, y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato, acompañado del pago de las obligaciones legales relativas a los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

2.4. PLAZO DEL CONTRATO: será hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2024, termino contado a partir del vencimiento del contrato CPS-118-2024

2.5 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Serán igual a las sostenidas en los estudios previos del contrato inicial, es decir, del contrato CPS-118-2024.

2.6 OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: Será igual al sostenido en los estudios previos del contrato inicial, es decir del contrato CPS-118-2024.

2.7 INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la suscripción del contrato, el contratista afirmará no hallarse incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad que consagra la Ley 80 de 1993, Artículo 8º.

2.8 SUPERVISIÓN: Será igual al sostenido en los estudios previos del contrato inicial.

2.9 INDEMNIDAD: El contratista se obliga a mantener al Municipio de Ginebra Valle del Cauca, libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

2.10. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: Que se cuenta con los recursos tal como consta en el certificado de disponibilidad presupuestal No. **0000682** del 28 de noviembre de 2024 con cargo al rubro presupuestal No. **2.1.2.02.02.0099111904**, denominado Remuneraciones temporales.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE CONTRATACION

La modalidad de selección corresponde a la contratación directa, toda vez que se requiere la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, de que trata el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 que establece que la Modalidad de Selección de Contratación Directa procede: "Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión..."

3.1. Marco legal modificación de contratos estatales

El Estatuto General del Contratación considera en su artículo No. 3, los fines de la contratación estatal. (...) *Las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

En el Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, faculta a las entidades en cumplimiento de los fines estatales, a interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidos, así como también a introducir modificaciones a lo contratado, entre otras prerrogativas.

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

En el mismo sentido, en la Sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos como especie de modificación pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Asimismo, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto del 13 de

agosto de 2009, señaló: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

El estatuto general de contratación de la administración pública, contenido en la Ley 80 de 1993, regulo la figura de la "ADICION DE LOS CONTRATOS" en el inciso 2º del parágrafo del artículo 40, el cual preceptúa que:

"los contratos que celebren las entidades estatales no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales".

Como complemento de la disposición anteriormente trascrita, el articulo 16 ibídem estatuye que cuando por las causales que motivan la modificación unilateral del contrato,

"... fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad contratante mediante acto administrativo debidamente motivado, lo modificara mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Si las modificaciones alteran el valor del contrato (...) la entidad adoptara de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo".

Los artículos 16 y el inciso final del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 permiten aproximarnos a lo que puede considerarse una definición sobre la adición de los contratos como una figura mediante la cual las partes modifican unilateral, puede introducirle cambios al objeto, plazo o valor contractual inicialmente pactados, siempre y cuando en este último evento no se supere el cincuenta por ciento (50%) del contrato primario.

La sala de consulta y Servicios Civil del Consejo de Estado en el radicado 1121 dentro del concepto de agosto 26 de 1998, con ponencia del Consejero Cesar Hoyos Salazar, sostuvo en uno de sus apartes que " la Ley 80 de 1993 abandono el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo así un límite: no más del cincuenta por (50%) de su valor inicial, expresa esté en salarios mínimos legales mensuales. (...)"

La adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo e igualmente considerarse como un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presenten cuando en la ejecución de un contrato se establece la

necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste

y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer, casos en los que puede acudirse a un adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley, entre otras, que no supere el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a los anteriores presupuestos señalados en precedencia, los contratos pueden ser adicionados de dos maneras:

Ampliando el termino previsto originalmente para su ejecución, debido a que el inicialmente pactado resulta insuficiente para cumplir los objetivos del contrato, caso en el cual las partes pueden acordar todos aquellos aspectos que resulten afectados con la ampliación temporal, como es el caso de la ampliación de la garantía, plazos para la entrega de bienes y servicios y la determinación del termino para la realización de pagos. Este tipo de adición es lo que en la práctica se denomina una "prorroga", en el entendido que es un aumento del término para cumplir las obligaciones del contrato.

Incrementando el precio del contrato, siendo en esta parte donde opera específicamente la limitante para adicionar el contrato en más de un cincuenta por ciento (50%) del valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite legal cuya finalidad no es otra que la de evitar la elusión e procesos de selección de contratistas, al esconder con las adiciones en valor, las verdaderas cuantías por los que finalmente resultan celebrados dichos negocios jurídico

Dado en Ginebra, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año 2024.

DULFAY NOREÑA MOLINA
TESORERA GENERAL

Gestión documental 27 25 09
Proyectó y elaboró: Ana Milena Montoya – Técnico Administrativo
Aprobó: Dulfay Noreña Molina - Tesorera General